

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de febrero de 2026

Señor

Cesar Julio Cano Henao

Palmira – Valle del Cauca

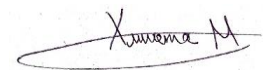
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-2662
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	24 de febrero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	02 de marzo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-009-023-2025.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

E-02662

DE 2025

(12 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día el 28 de junio de 2023, durante actividades de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente realizadas en el corregimiento de Potrerillo del municipio de Palmira, funcionarios de la Dar Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, advirtieron la realización de actividades de descapote de terreno con maquina amarilla tipo retroexcavadora, que se ejecutaban en un lote de terreno contiguo a la vía que conduce a Tienda Nueva. Los servidores públicos impusieron una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, medida que fue tomada al advertirse que la explanación y descapote se realizaba dentro de la zona forestal protectora del rio Nima, sin contar con los permisos ambientales correspondientes e interviniendo el canal de la derivación 1 de la quebrada los negros, actuación fue registrada en la correspondiente Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia.

Que en la misma fecha, se elaboró el informe de visita, del cual se extracta:

«(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Cesar Cano identificado con cedula de ciudadanía No.6.396.092 de Palmira en calidad de propietario de predio La Soledad.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio La Soledad ubicado en la vereda Tienda nueva, jurisdicción del municipio de Palmira.

Coordenadas geográficas: 3°34'3.90"N 76°12'56.90"O

Coordenadas planas: X: 1.095.743 Y: 886.318

Altitud: 1.156 m.s n.m.

(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

E-02662

DE 2025

(12 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante funciones de seguimiento y control a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente, realizadas en el corregimiento de Potrerillo, se encuentra una maquina amarilla tipo retroexcavadora realizando actividades de descapote en un lote de terreno contiguo a la vía que conduce a tienda nueva, en el sitio se contacta al señor Cesar Cano identificado con cedula de ciudadanía No.6.396.092 de Palmira quien manifiesta ser el propietario del predio denominado La Soledad.

Las actividades realizadas por la maquinaria correspondían a descapote del terreno, mediante el retiro de la capa vegetal con el fin de emparejar el lugar, el área intervenida tiene una extensión superficial estimada de mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²) y se localiza en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°34'3.20" latitud Norte 76°12'55.70" longitud Oeste (X: 1.095.780 Y: 886.297 del SRE MAGNA COLOMBIA OESTE). El predio colinda por el occidente con el rio Nima.

En compañía del señor Cesar Cano se realizó el recorrido por el sitio, se tomaron las coordenadas correspondientes y el registro fotográfico. Se identificó que el área intervenida se encuentra a una distancia de 20 metros con respecto al rio Nima, evidenciándose la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica.

Además, se observó un canal en tierra que atraviesa el lote, en sentido oriente occidente, tal canal corresponde a la derivación 1 de la quebrada los negros, la cual conduce agua hacia los predios del ingenio Providencia. En el momento del recorrido no estaba pasando agua por dicho canal. Este se encontraba con vegetación.

No se observaron arboles afectados ya que el lote correspondía a zona de potreros. La cobertura boscosa sobre la margen derecha del rio Nima (aguas abajo) corresponde a caña brava, pastos y algunas especies arbustivas.

En el momento de solicitar los permisos ambientales para el desarrollo de la actividad el señor Cesar Cano manifestó no tenerlos, ya que solo estaba adecuado el lote para construir un vivero.

Finalmente se elaboró acta de medida preventiva en flagrancia donde se suspendió la actividad de descapote con maquinaria amarilla, dado que se encontraba realizando tales actividades dentro de la zona forestal protectora del rio Nima.

(...)

8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en el recorrido por el predio La Soledad, se concluye lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02662

DE 2025

(12 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

- Se identificó el descapote del terreno en el predio La Soledad ubicado en la vereda de tienda nueva, municipio de Palmira en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°34'3.20" latitud Norte 76°12'55.70" longitud Oeste (X: 1.095.780 Y: 886.297 del SRE MAGNA COLOMBIA OESTE). Dentro de la zona forestal protectora del río Nima.
- No se contaba con permisos ambientales para el desarrollo de la actividad.
- Con el descapote y movimiento de tierra dentro del lote se intervino el canal de la derivación 1 de la quebrada los negros, la cual abastece varios usuarios, entre ellos, el ingenio Providencia.
- El señor Cesar Cano identificado con cedula de ciudadanía No.6.396.092 de Palmira manifestó ser el propietario del predio denominado La Soledad.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02662

DE 2025

(12 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.»

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria ambiental, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02662

DE 2025

(12 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «*Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:

«*Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*» *o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*» (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al acta de imposición de medida preventiva del 28 de junio de 2023:

Que el acta puesta en conocimiento de esta Dirección, da cuenta de que el señor Cesar Julio Cano Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 6396092, a quien se identificó como propietario del predio denominado La Soledad, realizaba actividades descapote del terreno mediante el retiro de la capa vegetal, utilizando maquinaria amarilla, con la cual intervino una extensión superficial estimada de mil quinientos metros cuadrados (1.500 m²), en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°34'3.20" latitud Norte 76°12'55.70" longitud Oeste (X: 1.095.780 Y: 886.297 del SRE MAGNA COLOMBIA OESTE), área que se encuentra a una distancia de 20 metros con respecto al río Nima (zona forestal protectora de la fuente hídrica), además de la intervención del canal corresponde a la derivación 1 de la quebrada los negros, la cual conduce agua hacia los predios del ingenio Providencia, actividad que realizaba sin contar las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, o bien en la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, sobre construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada, otorgada por la CVC.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02662

DE 2025

(12 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que al advertirse flagrancia en la fecha y hora de la visita realizada por la CVC durante el día 28 de junio de 2023, hecho que, confrontado con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, se estima que están dados los presupuestos de fondo legalizar la medida preventiva impuesta, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, por la realización de una explanación en área forestal protectora del Río Nima, tal como lo disponen el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la autorización de que trata la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004.

Que al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio y es además el único existente, teniéndose como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

«La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano».

Finalmente, es preciso anotar que la imposición de la medida preventiva no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Finalidad de la medida.

El fin de la medida administrativa que aquí se legaliza, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02662

DE 2025

(12 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

una actividad que se ejecuta sin los permisos ambientales correspondientes con la finalidad de proteger los recursos naturales.

En tal sentido, se debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

«Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos».

Que la medida a imponer será de ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procederá recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (art. 32 Ley 1333 de 2009).

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de actividades hasta tanto el Usuario obtenga los permisos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad a la medida preventiva de suspensión de actividades realizada en flagrancia por los funcionarios de la CVC, toda vez que el acta elaborada cumple con los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02662

DE 2025

(2 MAR 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia por funcionarios de la Dar Suroriente de la CVC el día 28 de junio de 2023, al señor Cesar Julio Cano Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 6396092, consistente en la suspensión de la actividad de explanaciones en el predio La Soledad ubicado en la vereda Tienda nueva, jurisdicción del municipio de Palmira. Coordenadas geográficas: 3°34'3.90"N 76°12'56.90"O, Coordenadas planas: X: 1.095.743 Y: 886.318, Altitud: 1.156 m.s.n.m.

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva se mantendrá vigente en las mismas condiciones en que fue impuesta en flagrancia. También podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Tercero. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Ambiental encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurra la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime, de la DAR Suroriente, ejercerá la vigilancia de la medida preventiva impuesta y rendirá al menos Un (1) informe quincenal sobre su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 -

02662

DE 2025

12 MAR 2025

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Cesar Julio Cano Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 6396092, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

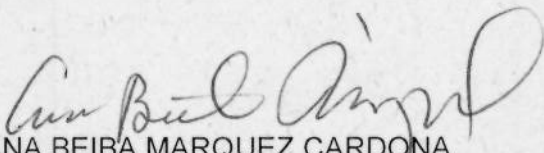
ARTÍCULO SÉPTIMO: La Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime de la DAR Suroriente, realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de los Artículos Segundo y Tercero de la presente resolución, en los términos allí indicados.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA,

12 MAR 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-009-023-2025

